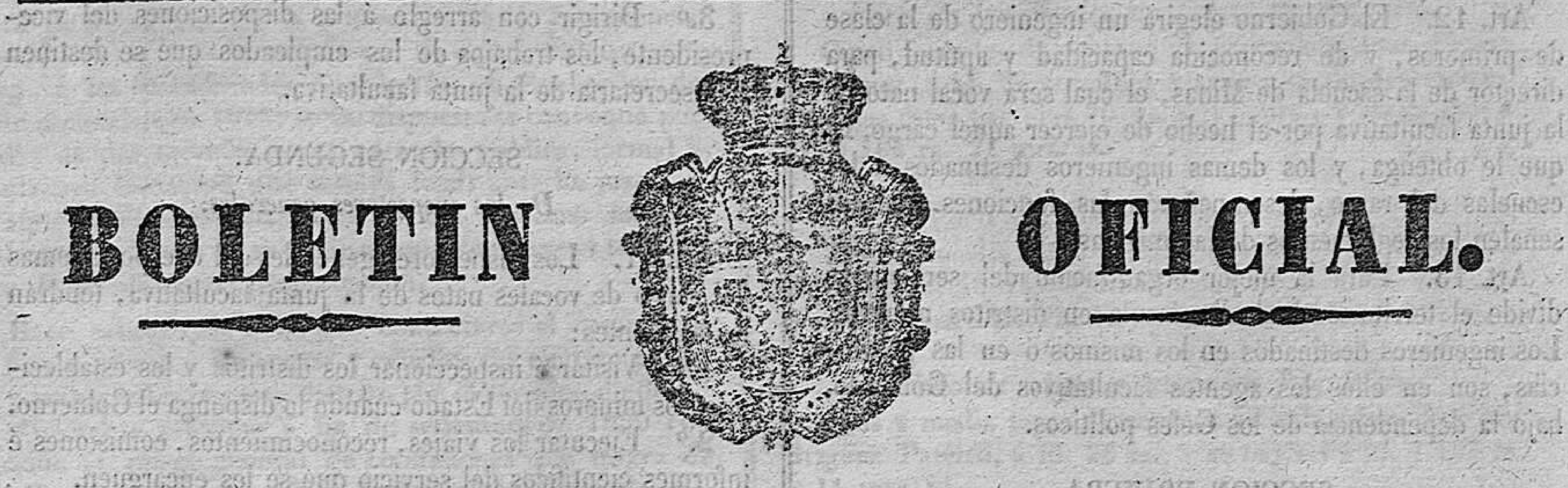
Año de 1849. *Martes 30 de octubre.* **Número 130.**



BOLETIN OFICIAL.
PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

CONTINÚA *el Reglamento y demas disposiciones para el planteamiento de la ley de mineria.*

REAL DECRETO Y REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

Para llevar á efecto lo dispuesto por el art. 38 de la ley de minería, expedida en 11 de abril de 1849, oido el Consejo Real, y á propuesta de mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en aprobar el adjunto Reglamento para el cuerpo de ingenieros de Minas.

Dado en San Ildefonso á 31 de julio de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

CAPITULO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL CUERPO.

Artículo 1.° El cuerpo de ingenieros de Minas establecido por el art. 38 de la ley de 11 de abril de 1849, depende del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.° El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas es el gefe superior del cuerpo de ingenieros de Minas.

Art. 3.° El cuerpo de ingenieros de Minas se compondrá de:

Tres inspectores generales.
Cinco ingenieros primeros.
Nueve ingenieros segundos.
Nueve ingenieros terceros.
Doce ingenieros cuartos.
Catorce ingenieros quintos.
Diez y ocho ingenieros sextos.

Los sueldos de los individuos de estas clases serán los que se fijen en la ley del presupuesto general del Estado.

Art. 4.° Los ingenieros, ya sirvan en la Península é islas advacentes ó en Ultramar, conservarán su lugar respectivo en la escala general del cuerpo, ascendiendo en él cuando les corresponda. Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se pondrán los ascensos de los ingenieros en conocimiento del Ministerio á cuyas órdenes sirvan.

Art. 5.° Las vacantes en el cuerpo se proveerán en los alumnos mas sobresalientes de la escuela especial del ramo, por el orden que ocupen en las notas del exámen general, con arreglo al art. 56 del Reglamento vigente de la misma, y oyendo á la junta facultativa.

Art. 6.° Los que sin haber estudiado en la escuela especial del ramo aspiraren al título de ingenieros de minas en España, deberán sujetarse á exámen, é ingresarán en el cuerpo, si de ellos hubiese necesidad y les conviniere, segun las notas que en aquel hubiesen obtenido; y en igualdad de circunstancias, por los méritos y servicios anteriores que presenten debidamente calificados.

Los ascensos se darán por rigorosa escala, excepto el de inspector general, cuyo cargo será de eleccion del Gobierno entre los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 7.° El uniforme y distintivos del cuerpo continuarán siendo los mismos que tiene en la actualidad, prescritos por Real orden de 5 de marzo de 1842, ó los que en adelante determine el Gobierno por disposiciones especiales.

CAPÍTULO II.

DE LA ORGANIZACION DEL SERVICIO DEL RAMO EN GENERAL Y DEL DE LA PENÍNSULA.

Art. 8.° Se crea en Madrid una junta superior facultativa de minería, para consejo del Gobierno en el ramo de su instituto.

Art. 9.° En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39 de la ley, habrá en Madrid una escuela de Minas para la enseñanza de alumnos del cuerpo de ingenieros de Minas, y escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de Minas.

Una y otras se regirán por reglamentos especiales.

Art. 10. Podrán ingresar en la escuela de Minas todos los que quieran dedicarse á los estudios del ramo, con tal de que reunan las circunstancias prescritas en los reglamentos especiales á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Los que hayan estudiado en pais extranjero, y alcanzado diploma ó nombramiento de ingenieros de minas, podrán obtener la revalidacion de su título, previo examen, y con las condiciones que el Gobierno determine

en cada caso especial. Para su ingreso en el cuerpo se observará lo dispuesto en el art. 6.º

Art. 12. El Gobierno elegirá un ingeniero de la clase de primeros, y de reconocida capacidad y aptitud, para director de la escuela de Minas, el cual será vocal nato de la junta facultativa por el hecho de ejercer aquel cargo. El que le obtenga, y los demas ingenieros destinados á las escuelas del ramo, desempeñarán las funciones que les señalen los reglamentos de las mismas.

Art. 13. Para la mejor organizacion del servicio se divide el territorio de la Península en distritos mineros. Los ingenieros destinados en los mismos ó en las provincias, son en ellos los agentes facultativos del Gobierno, bajo la dependencia de los Gefes políticos.

SECCION PRIMERA.

De la junta facultativa.

Art. 14. La junta facultativa se compondrá de cinco vocales, que lo serán: los inspectores generales, el ingeniero ó ingenieros de la clase inmediata que el Gobierno designe y el director de la escuela de Minas.

El Gobierno nombrará tambien un secretario de la junta facultativa de la clase de ingenieros terceros.

Art. 15. El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas es presidente nato de la junta facultativa.

Será vicepresidente de la misma el inspector general mas antiguo, sustituyéndole los demas vocales por el orden de gerarquía y antigüedad.

Art. 16. A los vocales de la junta sustituirán en casos de ausencia y enfermedad los ingenieros mas inmediatos en el orden de categoría y antigüedad que hubiere destinados en el distrito de Madrid ó en la escuela de Minas.

Al secretario en iguales casos le sustituirá un ingeniero nombrado por la junta para que sirva interinamente aquel cargo.

Art. 17. La junta facultativa de minería será oida:

1.º Sobre los puntos facultativos de los expedientes que se instruyan para la formacion de los proyectos de ley, reglamentos y disposiciones generales relativas á minería.

2.º Sobre los expedientes de concesiones de minas en la parte pericial.

3.º Sobre el establecimiento, organizacion y estudios de las escuelas de Minas.

4.º Sobre las visitas y reconocimientos facultativos que se practiquen en los establecimientos mineros del Estado.

5.º Sobre las condiciones facultativas que hayan de estipularse en los contratos que esten sujetos á la aprobacion del Gobierno, y que se celebren con particulares ó compañías, siempre que tengan relacion con la parte pericial de las minas.

6.º Sobre los trabajos científicos relativos al ramo.

7.º Sobre los expedientes de laboreo de minas.

8.º Sobre el ingreso de ingenieros ó alumnos de la escuela especial en el cuerpo.

9.º Sobre la distribucion del número de ingenieros á las provincias.

10. Sobre cualquier otro punto facultativo, acerca del cual el Gobierno considere oportuno consultarla.

Art. 18. La junta facultativa en los negocios de sus atribuciones se entenderá directamente con el Ministro presidente de la misma.

Art. 19. Son atribuciones del vicepresidente:

1.º Dirigir las sesiones.

2.º Distribuir los trabajos entre los vocales, señalando el dia en que ha de darse cuenta de ellos.

3.º Firmar la correspondencia de la junta sobre los asuntos de su competencia.

Art. 20. Corresponde al secretario:

1.º Tener á su cargo los libros y papeles pertenecientes á la junta.

2.º Redactar las actas de sus sesiones, que firmará despues del que la haya presidido.

3.º Dirigir con arreglo á las disposiciones del vicepresidente, los trabajos de los empleados que se destinen á la secretaría de la junta facultativa.

SECCION SEGUNDA.

De los inspectores generales.

Art. 21. Los inspectores generales del cuerpo, ademas del cargo de vocales natos de la junta facultativa, tendrán los siguientes:

1.º Visitar é inspeccionar los distritos y los establecimientos mineros del Estado cuando lo disponga el Gobierno.

2.º Ejecutar los viajes, reconocimientos, comisiones é informes científicos del servicio que se les encarguen.

3.º Reunir y rectificar los datos y cartas monográficas que remitan los ingenieros de las provincias para la formacion de la carta geológica, dando su dictamen acerca de ellos: todo cuando el Gobierno les encargue estos trabajos.

Una comision especial nombrada por el Gobierno formará dicha carta geológica, con arreglo á las instrucciones que se le dieren.

(Se continuará.)

NÚMERO 858.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Advertencia á todos los individuos sujetos en esta capital al pago de la contribucion del subsidio industrial y de comercio.

Las personas que se hallan inscritas en la matrícula de *subsidio industrial* del Ayuntamiento á que da nombre esta capital, presentarán en esta Administracion dentro del término de ocho dias las declaraciones duplicadas que previene el artículo 34 del proyecto de ley, mandado poner en ejecucion por el Real decreto de 3 de setiembre de 1847 en la forma que se dispone en el artículo 14 del mismo proyecto de ley, para con vista de ellas poder esta oficina dar principio á los trabajos de la matrícula de *subsidio* que ha de servir para la recaudacion del año próximo de 1850; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haber cumplido con este servicio del Estado, el que haya descendido de una clase ó categoría mayor á otra menor, pagará la misma cuota que le correspondió satisfacer por la matrícula del presente año; y al que hubiere subido á otra clase ó tarifa con arreglo á las cuales deba contribuir á la Hacienda pública con cantidad mas crecida, se le reclamará lo que le falte al completo tan pronto llegue á descubrirse por la dependencia de mi cargo, haciendo efectiva llegado que sea este último caso, la responsabilidad en que incurran al tenor de lo preceptuado en la referida ley. Orense 25 de octubre de 1849.= Por sustitucion del Sr. Administrador, El Inspector 1.º *Crispiniano Briset.*

NÚMERO 859.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro y asistencia de los enfermos militares que existan é ingresen en los hospitales del distrito de la Capitanía general

de las Islas Baleares por término de cuatro años á contar desde 1.º de enero de 1850 hasta fin de diciembre de 1853, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar y en la subalterna de aquel distrito, con arrego á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; se ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una segunda, pública, formal y simultánea licitacion que tendrá lugar ante los juzgados de aquellas dependencias el dia 8 del próximo mes de noviembre á la una de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por este distrito por el término desde 1.º de diciembre próximo á fin de setiembre de 1850 con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia de este distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; el Excmo. Sr. Intendente general militar por oficio 20 del actual ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una nueva, pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia del distrito el dia 31 del corriente á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones: advirtiendo que no se admitirán otras que las que mejoren la baja de un tanto por ciento de los precios de 21 cinco octavos mrs. racion de pan, 27 rs. fanega de cebada y 72 mrs. arroba de paja propuestos por D. José Luis Llopis, del comercio de Santiago.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en estos servicios podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dichos suministros; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de aquellos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion de los servicios en los términos propuestos; siendo preferidas las que resulten mas ventajosas y aceptables en las licitaciones á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de las proposiciones mas beneficiosas, caso de ser de estas dos ó mas las iguales con el de las mas inmediatas; sirviendo á todos ellos de gobierno, que los remates no pueden causar efecto si no obtienen la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirán para este acto proposiciones que carezcan de los requisitos que se exijen ni se presenten despues de las horas anunciadas, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que los licitadores que las suscriban hayan de estar presentes ó legalmente representados en el acto de las licitaciones, para que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar las actas de los remates.

Orense octubre 27 de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urlasun.*

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Concluyen los forales del priorato de Montes, insertos en el Boletin anterior.

Foro de la Cortiña de Muntian.

Siete tegas de centeno id. cabezalero Francisco Fernandez, á id. 28 rs.=Cinco tegas de trigo á id. 35 rs.=Suman estas partidas 63 rs., y su capital á id. 4,200 rs. id.

Foro de Seijadas.

Quince tegas y dos copelos de centeno id. cabezalero Juan Antonio Olleiros, á id. 60 rs. y 11 mrs.=Treinta y dos rs. y 17 mrs. de derechuras.=Suman estas partidas 92 rs. y 28 mrs., y su capital á id. 6,188 rs. 8 mrs. id.

Foro de heredades de Zobas en Bagullo.

Cinco ferrados de centeno id. cabezalero Juan Benito Rodriguez, á id. 20 rs.=Diez y siete mrs. de derechuras.=Sumas estas partidas 20 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 1,366 rs. 22 mrs. id.

Foro de Medias en la Seara.

Doce y media tegas de centeno id. cabezalero José Barral, á id. 50 rs.=Quince tegas de maiz 75 rs.=Suman estas partidas 125 rs., y su capital á id. 8,333 rs.

Foro de algunos sotos en Nogueiro.

Seis y media tegas de centeno id. cabezalero José Rodriguez Pateiro, á id. 26 rs., y su capital á id. 1,733 rs. y 11 mrs. id.

Foro de Fea.

Diez tegas de centeno id. cabezalero José Rodriguez de Nogueiro, á id. 40 rs=Cuatro tegas de menudo 8 rs.=Suman estas partidas 48 rs., y su capital á id. 3,200 rs. id.

Foro del Casal del Tesoro en santa Catalina en Nogueiro.

Quince tegas de centeno id. cabezalero José Rodriguez Pateiro, á id. 60 rs.=Cuatro rs. y ocho mrs. de derechuras.=Suman estas partidas 64 rs. y 8 mrs., y su capital á id. 4,282 rs. y 11 mrs. id.

Foro de Cortiña y monte de Fecella.

Cinco tegas, dos cuartos y un copelo de centeno id. cabezalero D. Juan Benito Azpilcueta, á id. 21 rs. y 16 mrs., y su capital á id. 1,431 rs. y 13 mrs.

Foro de Castro de Regueiral.

Cuatro y media tegas de centeno id. cabezalero D. Justo Andres, á id. 18 rs.=Dos tegas de maiz 10 rs.=Suman estas partidas 28 rs., y su capital á id. 1,866 rs. 22 mrs. id.

Foro da Parceira, Corga y Caldomomo.

Una tega, cinco cuartos y dos copelos de centeno id. cabezalero Benito Gonzalez, á id. 7 rs. 22 mrs.=Una tega de menudo 2 rs.=Suman estas partidas 9 rs. y 22 mrs., y su capital á id. 643 rs. y 5 mrs. id.

Foro de Soto do Moiño ó Boullosa.

Una tega y un cuarto de centeno id. cabezalera Isabel Sendin, á id. 4 rs. 23 mrs., y su capital á id. 311 rs. 25 mrs. id.

Foro de la Cortiña de Milon, heredades das Raposeiras y Cente.

Tres tegas de centeno id. cabezaleros Baltasar Rodriguez y José Miranda, á id. 12 rs., y su capital á id. 800 rs. id.

Foro de Campo y sotos de Labandeira y otros bienes.

Diez y siete tegas y cuatro cuartos de centeno id. cabezalero Juan Perez, á id. 70 rs. y 23 mrs., y su capital á id. 4,711 rs. 25 mrs. id.

Foro del Soto das Pereiras.

Una tega de centeno id. cabezalero José Vazquez del Crueero, á id. 4 rs., y su capital á id. 266 rs. 22 mrs. id.

Foro de Ferreiro y Panceiro.

Seis tegas de centeno id. cabezalero José Vico y Olleros, á id. 24 rs., y su capital á id. 2,600 rs. id.

Foro del Soto y heredad de Cal do Moiño do Viso.

Siete tegas y tres cuartos de centeno id. cabezalero Andres Rodriguez de Sande, á id. 30 rs., y su capital á id. 2,000 rs. id.

Foro de los Sotos de Cal do Moiño Soto, de Diego Soto y monte de Viña do Gato.

Ocho tegas de centeno id. cabezalero Ramon Alberte y otros, á id. 32 rs., y su capital á id. 2,133 rs. 11 mrs.

Foro de Cortiña en la Boullosa.

Tres tegas de centeno id. cabezalero herederos de Ramon Vazquez y otros, á id. 12 rs., y su capital á id. 800 rs.

Foro y avenencias del monte y soto de Regueira de Calvelo, y sotos de Maria Gonzalez Soto y Amado, y otros bienes.

Catorce tegas, cinco cuartos y dos copelos de centeno id. cabezalero Clemente Perez, á id. 59 rs. y 22 mrs., y su capital á id. 3,976 rs. y 16 mrs.

Orense 22 de octubre de 1849.=*Antonio Andrade.*

NÚMERO 860.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Se halla vacante la escuela elemental incompleta de Villar de Santos Ayuntamiento del mismo nombre, con la dotacion de 825 reales por ocho meses de enseñanza; las de Villamayor, Mourazos y Mandin en el Ayuntamiento de Verin con la dotacion de 750 reales cada una por cinco meses de enseñanza, las de Gudiña, Cañizo, Tameirón y Pentes en el Ayuntamiento de dicho Gudiña, con 500 reales cada una por otros cinco meses; y la de santa Marta de Moreiras Ayuntamiento del Pereiro de Aguiar, con 1,100 rs. anuales y casa para la enseñanza. Los maestros titulares que quieran obtar á ellas, presentarán sus solicitudes acompañadas de los demas documentos que marca el reglamento, en la secretaría de esta corporacion dentro del término de treinta dias contados desde el de la insercion del presente. Orense octubre 25 de 1849.=E. G. P. P., *Castro.*=El Secretario, *Eliseo Fidalgo Saavedra.*

NÚMERO 861.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

El señor D. Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de Marina, juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido.=Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio España, Pedro Gontá, Manuel Gontá, Esteban Iglesias, José Blanco, Andres Fernandez y Luis Vazquez ó Garcia, vecinos de la parroquia de san Esteban del Castro de Amarante en este partido, para que dentro del término de treinta dias se presenten en la carcel pública de esta villa á responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre lesiones causadas á Manuel Vazquez de la parroquia de san Pedro Felix de Amarante la noche del 26 de agosto último; que si así lo hicieren se les oirá y hará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldia y se harán en estrados las diligencias á ellos relativas. Y ruego á las autoridades civiles y militares que siendo habidos los sobredichos, los remitan á este juzgado con la seguridad debida. Dado en Chantada á 22 de octubre de 1849.=*Andres Tojo Montenegro.*=De mandado de S. S., *Fernando Maria Rodriguez.*

INDICE

de los Reales decretos, órdenes, circulares y demas disposiciones superiores publicadas en el presente mes de octubre.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.